

**Registro: 2025552**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> IV.1o.A.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA.**

Hechos: Durante el trámite del juicio de amparo directo, una vez admitida la demanda, la tercera interesada formuló alegatos e invocó la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo sobre la improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos cuando no son impugnados dentro del plazo legal. El Magistrado presidente acordó el escrito, tuvo a la tercera formulando alegatos y se notificó por lista de acuerdos. El expediente se listó para su resolución, y en sesión ordinaria del tribunal se planteó la posibilidad de actualizarse dicha causa de improcedencia.

Criterio jurídico: Este tribunal determina que cuando durante el trámite del juicio de amparo directo la autoridad tercera interesada invoca una causa de improcedencia al formular alegatos, debe darse vista a la persona quejosa y notificársele personalmente.

Justificación: El artículo 64 de la Ley de Amparo establece que debe darse vista al quejoso sólo cuando de oficio se advierte la actualización de una causa de improcedencia y no es invocada por las partes. No establece en qué momento las partes deben invocar la causa de improcedencia para considerar que ha sido invocada y, por ende, no dar vista. Si la intención de esa disposición legal consiste en promover los derechos humanos de audiencia y defensa de la parte quejosa, dándole la oportunidad de argumentar y ofrecer pruebas ante la invocación de una causa de improcedencia del juicio de amparo; entonces, si durante el trámite del juicio de amparo directo la autoridad tercera interesada invoca la causa de improcedencia hasta que formula alegatos y el auto que le recae se notifica por lista, luego, no se promueve la intención de la ley, puesto que al notificar por lista no se tiene certeza de que la persona quejosa tuvo conocimiento de la causa de improcedencia invocada, e invocarla en los alegatos una vez admitida la demanda, no garantiza que el quejoso pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar la causal. En cambio, si en esas mismas circunstancias, se le da vista y ésta se notifica de forma personal, entonces sí se tiene certeza de que la persona quejosa tuvo conocimiento de que se invocó una causa de improcedencia y está en posibilidad de controvertirla, promoviendo con ello, en una mayor medida, la intención de la ley de proteger los derechos humanos referidos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 167/2022. Eduardo García Pérez. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025551**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> XX.2o.P.C.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ABROGADA, PUES DICHO LITIGIO DEBE DIRIMIRSE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, AL TENER SU ORIGEN EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, REGULADO POR DICHA LEY.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (Isstech), el cumplimiento de un oficio de reconocimiento de adeudo, suscrito con motivo del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, abrogada (correlativo del artículo 95 de la vigente). La autoridad responsable confirmó la sentencia de primer grado, que consideró improcedente la vía ordinaria mercantil y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía ordinaria mercantil es improcedente para demandar el cumplimiento del convenio celebrado en el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, abrogada, pues dicho litigio debe dirimirse en la vía contenciosa administrativa, al tener su origen en un contrato administrativo regulado por la referida ley.

Justificación: Lo anterior, porque la acción intentada en el juicio se fundamenta en un oficio suscrito por el instituto demandado, en el que se reconoció un adeudo; mismo que fue emitido en el procedimiento de conciliación iniciado con motivo de la presentación de la queja prevista en el artículo 64 citado; sin embargo, como ese oficio tuvo su origen en un contrato cuya suscripción y cumplimiento se encuentran regulados por la invocada ley, es claro que comparte la misma naturaleza administrativa del contrato de origen, por lo que debe resolverse en la vía administrativa. Lo anterior es así, porque si el contrato administrativo que subyace tras el documento base de la acción se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos, ello lleva a determinar que su incumplimiento tiene naturaleza administrativa, ya que esas características se trasladan también al resultado del procedimiento conciliatorio previsto en la referida ley, contenido en el oficio base de la acción, sin que el hecho de que el instituto con el que se contrató haya participado en el procedimiento de conciliación y aceptado un adeudo, le reste la calidad de ente

## Semanario Judicial de la Federación

---

público en el ejercicio de sus atribuciones con que actuó al suscribir el contrato, ni cambie la finalidad del mismo, que fue para satisfacer un interés de una colectividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 331/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: María Eugenia Cortázar Villafuerte.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025550**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> IV.1o.A. J/2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO.**

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio contencioso administrativo contra la autorización parcial de su solicitud de devolución del pago de impuesto sobre la renta determinado durante 2017, en la que se consideró que, de acuerdo al convenio pactado con la parte patronal, el pago de jubilación era vitalicio y el pago único era por prima de antigüedad, al que le correspondía la exención prevista en la disposición señalada, sólo de hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio, por lo que no era procedente devolver el resto del entero. En la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se sostuvo que el ingreso cuestionado era pago único por prima de antigüedad, al pactarse así en el convenio, a la que le correspondía dicha exención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el ingreso es por pago único de prima de antigüedad y no por jubilación, entonces le corresponde la exención limitada de la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no la diversa amplia prevista en su fracción IV, en relación con el artículo 171 del reglamento de esa ley.

Justificación: La fracción XIII señalada establece que si el ingreso es por prima de antigüedad no se pagará el impuesto sobre la renta hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio. La diversa fracción IV, en relación con el artículo 171 del reglamento, establece que si el ingreso es por pago único de jubilación, no se pagará el impuesto hasta por noventa veces el salario mínimo elevado al año. De esa forma, si en el juicio se demuestra que el pago único no fue por jubilación, sino por prima de antigüedad, entonces a ese ingreso le corresponde la exención limitada de la citada fracción XIII.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 360/2019. María Elizabeth Salinas Garza. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Amparo directo 398/2019. Velia Raquel Fernández Solís. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Toledano Saldaña, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo directo 56/2020. Mario Lugo Corpus. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 311/2021. Aida Garza Ríos. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo directo 157/2022. Cruz Javier Barrón Granados. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025549**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> PC.IV.L. J/1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN O DE SUS MUNICIPIOS. ES APLICABLE EL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto del término prescriptivo que debe aplicarse a la acción de reinstalación de un trabajador burocrático del Estado de Nuevo León, pues mientras uno de ellos determinó que a esa acción le era aplicable el de un año establecido en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, el otro resolvió que debía ser el de dos meses previsto en el artículo 79, fracción III, de ese mismo ordenamiento legal.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito establece que el término prescriptivo aplicable a la acción de reinstalación en el empleo del personal al servicio del Estado de Nuevo León o de sus Municipios es el de un año, previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

**Justificación:** Los artículos 78 a 83 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que regulan lo relativo a la prescripción de las acciones exigidas a través del juicio burocrático, no hacen referencia expresamente a la acción de reinstalación. Sin embargo, el artículo 78, aludido, refiere que las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año. Asimismo, de los diversos preceptos 2o., 8o., 11o. y 14o., de esa misma ley, válidamente se puede concluir que el reclamo, como consecuencia del despido injustificado, del cumplimiento del nombramiento que el Estado, o sus Municipios, expiden a un trabajador, implica, por ende, la exigencia de la reinstalación en el empleo. Esto es así, porque no puede estimarse que la acción de reinstalación se encuentra inmersa en el supuesto del artículo 79, fracción III, de la aludida ley, que se refiere expresamente a la de indemnización, ya que son acciones completamente diferentes al perseguir objetivos distintos, aunado a que con el término de un año previsto en el diverso 78, se privilegia el principio de estabilidad en el trabajo. Consecuentemente, resulta aplicable a la acción de reinstalación el término prescriptivo de un año previsto en el artículo 78 del citado ordenamiento legal.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 3/2022.** Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 23 de agosto de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Guillermo Erik Silva González (presidente), Edmundo Adame Pérez, Alejandro Alberto Albores Castañón, Jorge Holder Gómez y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

**Criterios contendientes:**

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 2180/2019 y 491/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo directo laboral 1609/2021 (cuaderno auxiliar 49/2022).

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025548**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> I.3o.C.7 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIN DE AUTONOMIA REGRESIVA, LOS rgANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se solicit la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una seora de noventa y un aos de edad) se allan a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carcter de terceros, reconvinieron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluy con la determinacin de considerar improcedente la accin de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolucin de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declar parzialmente procedente la accin reconvenzional y se declar la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesin de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolucin, la parte actora apel la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirm la sentencia de primera instancia.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la situacin de autonoma regresiva de los adultos mayores, los rganos jurisdiccionales deben salvaguardar en forma reforzada la ejecutabilidad de sus derechos.

Justificacin: Lo anterior, porque durante las etapas tardas de la vida de las personas, se est ante una situacin de autonoma regresiva, es decir, un proceso que se caracteriza por deterioros producidos por la interrelacin entre factores intrnsecos (genéticos) y extrnsecos (ambientales), protectores o agresores (factores de riesgo) que se presentan por el transcurso del tiempo y se manifiestan en prdida del estado de salud integral, incluyendo la mental, lo cual lleva a que el adulto mayor est en situacin de vulnerabilidad, pues tiene y puede llegar a tener inmovilidad, disminucin en la rapidez de pensamiento, as como sufrir distintos tipos de violencia.

En ese sentido, la autonoma regresiva es el proceso de la autonoma progresiva, en el que se tiene menor autonoma y mayor dependencia. Esto es as, porque hay un proceso de deterioro en capacidades fsicas, sensoriales y cognitivas, que implica que el adulto mayor est cada vez en mayor situacin de vulnerabilidad, sujeto a violencias y abusos por su situacin de dependencia mayor.

De manera que las personas operadoras de justicia deben tener presente que no solamente la autonoma regresiva trae consigo un deterioro evidente en aspectos fsicos o cognitivos, sino tambin atenta contra el bienestar psicoemocional,

## Semanario Judicial de la Federación

---

en tanto que los adultos mayores son excluidos y distanciados de sus entornos y abandonados o son víctimas de violencia en diferentes formas, incluyendo la procesal, que es la que están obligados a detectar y erradicar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2022. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 62/2022. Felipe Aguilera Márquez, su sucesión. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025547**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.14 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES INCONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Hechos: Una mujer demandó la nulidad de un segundo matrimonio contraído por su finado cónyuge con posterioridad por no estar divorciado de ella; el juzgado de primera instancia anuló el matrimonio al señalar que la existencia de un primer matrimonio excluía el segundo, la segunda esposa interpuso el recurso de apelación y la alzada modificó la sentencia confirmando la nulidad del segundo matrimonio, pero dejando a salvo los derechos familiares de la segunda pareja por haber actuado de buena fe.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 122 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al establecer que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, es inconstitucional por sustentarse en una categoría sospechosa (estado civil) que no supera un examen de escrutinio estricto de constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

Justificación: Lo anterior, porque dicha norma establece una diferencia de trato con base en el estado civil de las personas, que no supera la primera grada del test de escrutinio estricto al no perseguir una finalidad constitucional imperiosa, toda vez que sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio primigenio; sin embargo, esa finalidad no deriva del mandato contenido en el artículo 4o. de la Constitución General, pues éste exige el deber del Estado de proteger a todas las familias. Por tanto, y ante la realidad de que pueden coexistir diversas formas y tipos de familia sin importar el modo en que fueron conformadas, la nulidad de un matrimonio con base en una distinción del estado civil de las personas que se unen sin estar divorciadas del anterior, no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique robustamente la utilización de dicha categoría sospechosa sino que, por el contrario, afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección sólo para las familias conformadas por la primera unión familiar y no para las subsecuentes; ello, aunado a que esta nulidad reitera un estereotipo de género prejuicioso en contra de las relaciones extramaritales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 859/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025546**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)1o.6 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**NOTIFICACIONES POR OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SURTEN SUS EFECTOS A PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN II Y 31, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: La actuario de un Juzgado de Distrito, a efecto de notificar la sentencia emitida en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, envió el oficio respectivo al correo electrónico institucional señalado para tal efecto por la autoridad responsable, ante el aislamiento temporal de su personal con motivo del posible brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), haciendo constar en la razón correspondiente el correo electrónico de dicha autoridad, el número de oficio y la fecha de envío.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto proporciona un correo electrónico oficial para recibir notificaciones ante la crisis sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el envío de los oficios por ese medio se asemeja más a las notificaciones hechas por correo postal que a la notificación por vía electrónica prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que surten sus efectos a primera hora del día hábil siguiente al en que se envíen, en términos de los preceptos 26, fracción II y 31, fracción I, segundo párrafo, ambos de la ley referida.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 26 de la Ley de Amparo prevé los casos en que las notificaciones se harán en forma personal (fracción I), por oficio a la autoridad responsable [fracción II, inciso a)], por lista (fracción III) y por vía electrónica (fracción IV) a las partes que expresamente lo soliciten. Ahora bien, es un hecho notorio que durante los años 2020 y 2021 la pandemia obligó a que los órganos jurisdiccionales (los Consejos de la Judicatura Federal y locales) y las autoridades responsables para efectos del juicio de amparo implementaran de manera extraordinaria medios de comunicación procesal acorde a esa imposibilidad de contacto físico con las partes. Así, algunas autorizaron el uso del correo electrónico para la recepción de los oficios que habría de notificárseles con motivo de la promoción de juicios de amparo, y aunque se trata de un medio no reconocido por la Ley de Amparo, las circunstancias extraordinarias exigieron medidas de solución de igual naturaleza. Por tanto, el correo electrónico es un medio de comunicación distinto al de la vía electrónica y al uso de la firma electrónica que se regula en su artículo 30, que impone la carga procesal a las partes – quejoso y tercero interesado, así como en su caso a la autoridad responsable–, de ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia señalada en el diverso artículo 31, fracción III, de dicha ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiera enviado, o de veinticuatro horas si se trata de determinaciones dictadas en el incidente de suspensión. En ese contexto, la notificación de un oficio por correo electrónico proporcionado por la autoridad responsable es de naturaleza distinta a la notificación por vía electrónica

## Semanario Judicial de la Federación

donde habría que recabar una constancia de que se recibió o debió generarse y, por ende, para establecer la fecha de realización debe estarse a la fe pública de quien asienta que la hizo; mientras que aquélla deberá tenerse por hecha en esa fecha y surtir sus efectos a primera hora del día hábil siguiente (cuando no se trate de la suspensión) porque es lo más equitativo, teniendo en cuenta que el oficio no se entrega directamente y que se parece más a una notificación por correo postal en el que no hay una fecha y hora exactas de acuse de recibo, ya que no se puede exigir que se atienda a la hora en que se haya abierto el correo electrónico. De esa manera, se garantiza que la autoridad responsable quedó legalmente notificada de las resoluciones que solicitó le fueran notificadas a través de su correo electrónico institucional, lo que se encuentra debidamente justificado ante la situación generada por la pandemia que padeció el país, de manera más intensa en los años 2020 y 2021 por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Por tanto, si el Juez de Distrito para notificar a la autoridad responsable la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, envió el oficio respectivo al correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones y se elaboró la razón actuarial correspondiente, deberá tener los mismos efectos que las realizadas de manera impresa y entregadas ante ella en términos de los artículos 26, fracción II y 31, fracción I, segundo párrafo, ambos de la ley de la materia, sin que pueda establecerse que la notificación por correo electrónico pueda asemejarse a las notificaciones electrónicas a que se refiere el artículo 26, fracción IV, del mismo ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 497/2021 (cuaderno auxiliar 613/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otra. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Luis Arturo Ortega Galván.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025545**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> III.2o.T.29 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**NÓMINA DE PAGO. CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR TANTO, DESVIRTUAR EL DESPIDO RECLAMADO, AUN CUANDO SE REFIERA A CONDICIONES DIFERENTES A LAS QUE SE RECONOCIÓ DESEMPEÑABA EL ACTOR.**

Hechos: En un juicio laboral un trabajador, que especificó la función desempeñada, se dijo despedido injustificadamente en fecha cierta y ejerció acción de reinstalación como consecuencia de esa separación. El patrón reconoció la función, pero negó el despido y adujo que la relación continuó con posterioridad y, para probarlo, ofreció la nómina de pago de la quincena subsecuente, de la que se advierte que el trabajador recibió sus emolumentos con un nombramiento y salario diferentes a los que reconocieron las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nómina de pago constituye prueba suficiente para acreditar la subsistencia de la relación de trabajo y, por tanto, desvirtuar el despido reclamado, aun cuando se refiera a condiciones diferentes a las que se reconoció desempeñaba el actor.

Justificación: Ello es así, pues las acciones por despido injustificado tienen como base de su procedencia la ilegal terminación de la relación de trabajo, que debe considerarse única, salvo caso de excepción en que se desempeñe una doble función para un mismo patrón y sea separado de una de ellas, lo que debe hacerse del conocimiento en el juicio para que se tenga en cuenta. Por tanto, fuera del supuesto de excepción señalado, si el trabajador se dijo despedido y el patrón lo negó, la prueba que acredita que con posterioridad a la separación atribuida siguió laborando, es suficiente para tenerlo por desvirtuado, aun cuando se advierta la modificación en las condiciones de trabajo, dado que respecto de la acción elegida, la autoridad laboral no está facultada para analizar la legalidad de esos cambios, ni puede variar el hecho en que se sustentó, es decir, el despido; sino que es el actor el que debió ejercer las que correspondía a la realidad existente y, al no hacerlo, es correcto que se concluya en la improcedencia de la que eligió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2022. Carlos Omar Vázquez Marín. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025544**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> XV.2o.2 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de marzo de 2020, en materia de transporte de carga, argumentando que al regular los permisos y/o autorizaciones para carga en vías de jurisdicción municipal, vulneran el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que son normas heteroaplicativas y el quejoso no demostró el acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al levantar el sobreseimiento decretado, determina que los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que regulan el transporte de carga privado, no violan el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/2011 (9a.), sostuvo que el servicio público de tránsito es la actividad técnica realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, de animales y de vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública, por lo que está dirigido a usuarios en general; y que el transporte es una actividad consistente en llevar personas o cosas de un punto a otro, y que se divide, en atención a sus usuarios, en público y privado; y en razón de su objeto, en transporte de pasajeros y de carga. Además, precisó que el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General otorga facultades a los Municipios –dentro de su ámbito territorial– en materia de tránsito, sin que se aborden temas atinentes a transporte. En ese contexto, si el quejoso demostró ser permisionario del transporte público federal, con permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga expedido por el director general del Centro SCT en el Estado de Baja California, es claro que si la normatividad impugnada le impone la obligación de empadronamiento (registro) ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, ello en forma alguna corresponde a una actividad de tránsito, por el contrario, denota un tópico de transporte; de ahí que no se vulnera el artículo constitucional referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo en revisión 519/2021. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Patricia Agüero Martínez.

Amparo en revisión 444/2021. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sandoval Estrada, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Christian Iván González Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 46/2011 (9a.), de rubro: "TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 307, con número de registro digital: 160727.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025543**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> XV.2o.1 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de marzo de 2020, entre otros. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que son de naturaleza heteroaplicativa y que el quejoso no demostró acto de aplicación alguno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los preceptos referidos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California con su sola entrada en vigor irrogan agravio al quejoso al ser disposiciones de naturaleza autoaplicativa que forman parte de un sistema normativo complejo.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de jurisprudencia P./J. 121/99, P./J. 90/2006, 2a./J. 100/2008, 2a./J. 162/2015 (10a.) y 2a./J. 91/2018 (10a.), respectivamente, así como de sus ejecutorias, ha construido un marco jurisprudencial en torno a la posibilidad de impugnar diversas disposiciones como sistema normativo. Ahora bien, de los preceptos reclamados se extrae que contienen un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, constituyendo un sistema normativo complejo que debe analizarse como autoaplicativo en su integridad, con la condicionante de demostrar que el quejoso es destinatario de las normas, sujeto a sus obligaciones, prohibiciones o sanciones, ya que en su conjunto regulan que los transportistas de carga públicos y privados que circulen por vías de jurisdicción estatal y municipal de Baja California, deben cumplir con un empadronamiento, registros y licencias ante el Instituto de Movilidad Sustentable de dicho Estado; en consecuencia, basta que el solicitante de la tutela constitucional demuestre que se dedica al transporte de carga en el Estado referido para evidenciar que es destinatario de las normas, porque de tal forma tiene la obligación de cumplir las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada, y la prohibición de transitar por las citadas vías si no se empadrona (registra) ante el citado instituto, lo que pone de relieve que dichos preceptos se relacionan entre sí, por lo que se descarta la idea de que requieren un acto concreto de aplicación para ser impugnables en el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 108/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo en revisión 519/2021. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Patricia Agüero Martínez.

Amparo en revisión 444/2021. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sandoval Estrada, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Christian Iván González Morales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 121/99, P./J. 90/2006, 2a./J. 100/2008, 2a./J. 162/2015 (10a.) y 2a./J. 91/2018 (10a.), de rubros: "ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER.", "COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO.", "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD." y de títulos y subtítulos: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR." y "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999, página 14; XXIV, julio de 2006, página 6 y XXVII, junio de 2008, página 400; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo II, enero de 2016, página 1410 y 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 938, con números de registro digital: 192903, 174752, 169558, 2010929 y 2017869, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2022, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025542**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> XV.2o.1 CS (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de marzo de 2020, en materia de transporte de carga, argumentando que al regular los permisos y/o autorizaciones para carga en vías de jurisdicción municipal, vulneran el artículo 11 de la Constitución General. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que son normas heteroaplicativas y el quejoso no demostró el acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al levantar el sobreseimiento decretado, determina que los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que regulan el transporte de carga privado, no violan el derecho fundamental de libertad de tránsito previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque del análisis de los preceptos impugnados se advierte que no tienen por objeto impedir la movilidad de los vehículos de carga pesada con el fin de obstruir el ejercicio de las prerrogativas plasmadas en el artículo 11 constitucional, relativo a la libertad de tránsito, sino que primordialmente regulan el transporte de carga privado de los vehículos automotores de carga pesada por la vía pública del Estado y Municipios que lo integran; además, su implementación no coarta el derecho del quejoso para entrar o salir del país, desplazarse dentro del territorio nacional y fijar su residencia en él, sino que acorde a las limitaciones que establece la prerrogativa de la Constitución General, únicamente impone condiciones a los vehículos de carga pesada que utilizan los particulares para su circulación, lo cual no constituye una violación al referido derecho fundamental; lo anterior es congruente con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2009, en la que sostuvo que el derecho fundamental de libertad de tránsito sólo salvaguarda a las personas y no a los vehículos automotores a través de los cuales se desplazan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 519/2021. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Patricia Agüero Martínez.

Amparo en revisión 444/2021. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sandoval Estrada, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Christian Iván González Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2009, de rubro: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL III.8 DEL CAPÍTULO 3 DEL PROGRAMA RELATIVO AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 359, con número de registro digital: 165648.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025541**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> XII.C.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

Hechos: La quejosa promovió juicio sumario civil hipotecario demandando tanto al deudor principal como a los garantes hipotecarios para obtener el pago de su crédito. El Juez de primera instancia determinó procedente la vía y condenó al pago de las prestaciones demandadas; decisión que fue modificada en segunda instancia, porque la Sala responsable consideró procedente la vía intentada sólo por lo que respecta a los garantes hipotecarios, no así respecto del deudor principal, dejando a salvo los derechos personales derivados de los contratos basales, para que la parte actora (hoy quejosa) los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera. En contra de esa decisión promovió juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al promover el juicio sumario civil hipotecario el acreedor puede demandar simultáneamente tanto al deudor principal como al garante hipotecario para obtener el pago de su crédito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3685/2014, en el que se interpretaron los artículos 27, 174, 175, 669 y demás relativos al juicio sumario hipotecario del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de contenido similar a los diversos 31, 39, 42, 461 y demás que regulan el juicio sumario hipotecario del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio que sostenía con la anterior integración y determina que puede ejercerse conjuntamente la acción personal en contra del deudor principal y la acción real en contra del garante hipotecario, aun cuando esta última calidad no recaiga en la persona del propio deudor, debido a que en el señalado criterio, la Primera Sala concluyó que si la ley permite, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, que las acciones que derivan de una misma causa se reúnan en un solo juicio y se estudien conjuntamente, no existe impedimento legal para demandar la acción real en contra del titular del bien hipotecado y la acción personal en contra del deudor, de manera simultánea en la misma demanda, para que sean estudiadas y decididas conjuntamente, en tanto que ambas derivan de la misma causa; asimismo, señaló que el acreedor hipotecario sólo puede ejecutar su hipoteca si se acredita que se incumplió la obligación principal, pero si el titular del bien no está obligado con el acreedor, ello necesariamente requiere que el deudor participe en el juicio para que tenga oportunidad de defenderse y acreditar, en su caso, que cumplió con su obligación; por tanto, en el juicio que el acreedor hipotecario siga en contra del titular del bien hipotecado, requiere de la participación del deudor, porque el presupuesto para la ejecución de la hipoteca es el incumplimiento de la obligación principal asumida por éste, distinto al titular del bien; a partir de las anteriores premisas, y con fundamento en los artículos 31, 39 y 42 citados, si la ley permite, por economía procesal y para

## Semanario Judicial de la Federación

---

evitar el dictado de sentencias contradictorias, que las acciones que derivan de una misma causa se reúnan en un solo juicio y se estudien conjuntamente, se concluye que no hay fundamento legal para impedir que la acción real en contra del titular del bien hipotecado y la acción personal en contra del deudor se ejerzan simultáneamente en una misma demanda, a fin de que sean estudiadas y decididas conjuntamente; ello es así, vinculado a lo dispuesto en el artículo 461 referido, en tanto que el derecho real de hipoteca que el acreedor tiene en relación con el titular del bien es accesorio de la obligación principal que tiene con el deudor principal; de ahí que la participación de éste es imprescindible en el citado juicio, al estar vinculados de manera indisoluble o inescindible ambos sujetos –garante hipotecario y deudor principal– por la relación jurídica establecida con motivo de la hipoteca que se constituye, precisamente, por y para garantizar el pago de la obligación contraída por el acreditado o deudor principal; máxime, cuando el título VII "De los juicios sumarios y de la vía de apremio", capítulo III denominado "Del juicio hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, expresamente se refiere a la figura del deudor y prevé excepciones que son propias del obligado principal, en tanto que el garante hipotecario no responde de todo lo adeudado, sino de lo que cubra el bien o bienes que hubiese otorgado en garantía. Por ende, sostener lo contrario, es decir, pretender obligar al actor a seguir dos juicios (uno en contra del deudor y otro contra el titular del bien, a pesar de derivar de la misma causa), sería contrario a los principios de justicia pronta y expedita, pro actione, así como de audiencia y defensa a una de las partes. La anterior conclusión no desconoce el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.", toda vez que en ésta se analizó el caso del deudor solidario, mientras que el caso que nos ocupa versa sobre el deudor principal, aspecto este último que sí aborda la aludida ejecutoria orientadora de ese Alto Tribunal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 221/2020. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 497, con número de registro digital: 2004132.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025540**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)1o.15 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA.**

Hechos: La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al fallar el juicio contencioso administrativo promovido por un contribuyente en contra de la determinación de presunción de inexistencia de operaciones, consideró que el plazo de cincuenta días que tiene la autoridad hacendaria para valorar pruebas y notificar la resolución definitiva, previsto en el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debía contarse a partir de la fecha en que aquél presentó su escrito libre para desvirtuar los hechos en el que exhibió documentos y alegatos al procedimiento, pues a partir de ese momento la autoridad cuenta con los elementos necesarios para dictar resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la interpretación literal del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el plazo de cincuenta días que tiene la autoridad fiscal para resolver en definitiva la inexistencia de operaciones, previsto en su párrafo cuarto, inicia una vez que concluye el plazo de quince días otorgados para la presentación del escrito libre del contribuyente, el cual se contará a partir de la última notificación de la resolución de presunción de inexistencia de operaciones, pues así se advierte de la interpretación literal de dicho artículo.

Justificación: Ello, ya que del artículo 69-B del código citado, deriva que una vez resuelta la probable inexistencia de operaciones por parte de una empresa, la autoridad fiscal procederá a notificar al contribuyente que se encuentra en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y a partir de la última notificación que se realice se contarán quince días, que es el plazo que tiene el particular para presentar alegatos, documentos e información para desvirtuarla. Luego, una vez transcurridos esos quince días (o terminado el plazo de la prórroga si aquél la solicitó) la autoridad hacendaria tendrá un lapso de cincuenta días para contestar las defensas, valorar las pruebas, dictar la resolución definitiva correspondiente y notificarla personalmente al particular, pero si la autoridad no la notifica dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción que dio origen al procedimiento, respecto de los comprobantes fiscales observados.

Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que al resolver la contradicción de tesis 122/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que el lapso con que cuenta la autoridad fiscal para valorar pruebas, resolver en definitiva y notificar al particular, empezará a contar con posterioridad a que: (i) hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y sin que solicite prórroga; (ii) se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo sin que el particular lo

## Semanario Judicial de la Federación

---

hubiera desahogado; en virtud de que el momento a partir del cual debe empezar a contarse el plazo legal que tiene la autoridad para resolver en definitiva no constituyó el tema medular de dicha contradicción, sino que versó respecto del procedimiento que en la materia de inexistencia de operaciones preveía el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 y 2017, por lo que esa jurisprudencia no resulta obligatoria y deben privilegiarse, entonces, los principios de legalidad y de aplicación estricta de la ley en materia fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 293/2021 (cuaderno auxiliar 591/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Subadministración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria y otros. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 122/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, páginas 911 y 938, con números de registro digital: 28827 y 2020265, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025539**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> III.2o.T.28 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL.**

Hechos: Un trabajador de un Ayuntamiento demandó la recategorización o reconocimiento de su contrato real de trabajo; en el procedimiento se absolvió a la parte patronal de la totalidad de las prestaciones reclamadas. Contra el laudo absolutorio el actor promovió juicio de amparo y, como violación procesal, cuestionó la constitucionalidad del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicado en su perjuicio, al considerar que con la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente se transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de justicia imparcial previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al suspender el procedimiento su contraparte goza de un término más amplio para contestar la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer que la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente suspende el procedimiento es constitucional, pues no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica ni el principio de justicia imparcial.

Justificación: Es así, porque de los artículos 117 y 118, en relación con los diversos 128 a 137, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye que el legislador jalisciense previó distintas hipótesis en las cuales puede suspenderse el procedimiento laboral burocrático ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como los plazos y términos en los que debe reanudarse, de modo que no se paraliza indefinidamente. Ello sucede cuando se interpone y admite el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente previsto en el artículo 139 de la citada ley, al establecerse el término para su presentación y resolución, evitando que se actúe arbitraria o discrecionalmente en la prosecución del procedimiento, en tanto únicamente se faculta al tribunal a admitir o desechar el referido incidente y, en caso de admitirlo, suspender el juicio por 10 días para dictar la interlocutoria correspondiente; por tanto, este último precepto no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, cuyo contenido esencial radica en que las personas sepan a qué ceñirse respecto de las normas jurídicas y el actuar de las autoridades, ni amplía o prorroga el plazo para la contestación de la demanda, ya que en caso de que se interponga dicha incidencia, el término se suspende para ser reanudado sólo cuando sea resuelto desfavorablemente a los intereses del promovente pues, en caso contrario, con la resolución incidental se culminaría el procedimiento por demanda frívola o improcedente. En este sentido, tampoco viola el principio de justicia imparcial, pues esa suspensión obedece a las reglas procesales establecidas por el legislador,

## Semanario Judicial de la Federación

---

a las cuales las partes deben sujetarse, siendo claro que la intención de la norma es que no se sustancien los juicios hasta llegar a dictarse un fallo, cuando la demanda sea frívola o improcedente, a fin de evitar dilapidar recursos del Estado y un desgaste innecesario de las partes.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2022. Marco Antonio Muñoz Gallardo. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Omar Vázquez Pérez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025538**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)1o.18 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 1o., apartado 1, inciso 18, subincisos 01, 02 y 03, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2020 y 246, fracción I, 249, 292 Bis y 289 de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Sonora, los cuales establecen el impuesto para el sostenimiento de las universidades de Sonora, las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y para el fortalecimiento de la infraestructura educativa, al estimar que la base para calcular dichos impuestos (15 % del diverso sobre remuneraciones de trabajo personal) no toma en cuenta su capacidad económica al no gravarse sus ingresos, egresos, utilidades ni rendimientos, por lo que violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los preceptos señalados, al establecer el impuesto para el sostenimiento de las universidades de Sonora y las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y para el fortalecimiento de la infraestructura educativa no constituyen una sobretasa, sino impuestos que tienen por objeto gravar el cumplimiento de una diversa contribución consistente en el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por lo que no reflejan la riqueza de los causantes, sino únicamente su capacidad contributiva y, en consecuencia, violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe incongruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues tienen por objeto gravar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

Justificación: Lo anterior, porque la base sobre la cual se calcula el monto de los impuestos previstos en los artículos reclamados, se conforma con el importe de los pagos del diverso sobre remuneraciones al trabajo personal, al cual debe aplicarse la tasa del 15 %, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria; en consecuencia, resulta inconcusos que la expresión económica elegida por el legislador para estructurar el hecho imponible, de manera alguna refleja la capacidad contributiva de los causantes, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del particular. Aunado a que no se encuentran en la hipótesis de una sobretasa, esto es, que reflejen impuestos adicionales, ya que esa circunstancia ocurre siempre y cuando su objeto sea el mismo que el de los impuestos primarios, que grave en un segundo nivel la riqueza del contribuyente

## Semanario Judicial de la Federación

---

sobre el mismo hecho generador del impuesto que grava la manifestación de riqueza en un primer nivel, ya que la causa generadora de los impuestos se debe establecer en función del capital del causante y no únicamente con base en una sola contribución, porque dicho actuar no refleja su capacidad para aportar al gasto público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 167/2022 (cuaderno auxiliar 647/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Gobernadora del Estado de Sonora, por conducto de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Gabriela Arellano Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025537**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.16 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 29/2022. 22 de septiembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 845/2021. 22 de septiembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alán Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025536**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> I.10o.P.7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES RECABADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS JUECES LOCALES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL DEBEN ORDENAR SU RATIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.**

Hechos: Un tribunal de segunda instancia del fuero local del sistema penal tradicional dictó sentencia definitiva condenatoria por el delito de trata de personas agravado, previsto y sancionado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; resolución contra la cual el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el cual se advirtió que la autoridad jurisdiccional no aplicó supletoriamente el Código Penal Federal ni el Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) y, en consecuencia, tampoco ordenó la ratificación de un dictamen pericial oficial, en términos de la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los procesos penales del sistema tradicional que se instruyen por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, las autoridades judiciales locales deben ordenar la ratificación de los dictámenes periciales oficiales recabados durante la averiguación previa.

Justificación: Del artículo 9o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se advierte que independientemente de que el proceso penal seguido por los delitos previstos en esa ley se sustancie por autoridades del fuero local, las leyes supletorias son, entre otras, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado). Por tanto, si a las autoridades judiciales les está prohibido aplicar las disposiciones adjetivas y sustantivas locales tratándose de los delitos previstos en la ley general mencionada, es claro que por cuanto hace a la cuestión adjetiva, el impacto de la supletoriedad trasciende en que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) ha sido materia de análisis por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", en el sentido de que transgrede el principio de igualdad, porque exenta a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes. Así, ordenar su ratificación, incluso para los Jueces penales locales, es una exigencia necesaria porque, de esta manera, dota de certeza y seguridad jurídica al acto contenido en la prueba pericial. En consecuencia, de advertirse en el juicio de amparo directo que no se actuó de esa forma, debe concederse la protección constitucional y ordenarse la reposición del

procedimiento para que en diligencia formal y con la presencia de las partes se ratifique el dictamen pericial oficial correspondiente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: César Roberto Hernández Aguilar.

Nota: La tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, con número de registro digital: 2008490.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025535**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> PC.III.L. J/6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**CERTIFICADO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN O MÉDICO PARTICULAR. LA PARTE QUE LO PRESENTA PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL PARA ABSOLVER POSICIONES, RECONOCER EL CONTENIDO O FIRMA DE UN DOCUMENTO O RENDIR TESTIMONIO, TIENE LA CARGA PROBATORIA DE SU PERFECCIONAMIENTO, Y PARA ELLO DEBE OFRECER, PROPONER O SOLICITAR EN ESE MOMENTO, LA RATIFICACIÓN POR EL MÉDICO QUE LO EXTENDIÓ, ASÍ COMO LA CARGA PROBATORIA DE PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE RECONOZCA EL CONTENIDO Y FIRMA DEL DOCUMENTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si conforme a los artículos 780 y 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, la parte que presenta un certificado médico expedido por una institucin o médico particular para justificar su imposibilidad de asistir al desahogo de una prueba, reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, tiene la carga probatoria de perfeccionar la prueba con su ratificacin por quien lo extendió, así como de presentarlo ante la autoridad responsable para que reconozca el contenido y firma del mismo; o bien, si basta con que exhiba el certificado con los requisitos legales, para que la Junta se encuentre obligada a ordenar la ratificacin con cargo al interesado de la presentacin del médico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la parte que presenta un certificado médico expedido por una institucin o médico particular para demostrar la causa por la que no pudo acudir ante la autoridad laboral para absolver posiciones, reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, tiene la carga probatoria de perfeccionarlo mediante el ofrecimiento de su ratificacin por el médico que lo extendió, así como de presentarlo ante la autoridad responsable para que reconozca el contenido y firma del citado documento.

Justificacin: Si bien el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, estableció los requisitos para que los certificados médicos tengan eficacia jurídica para demostrar en el juicio laboral la causa por la cual una persona no pudo concurrir al local de la autoridad laboral para absolver posiciones, reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, lo cierto es que mantuvo la exigencia de que esos documentos se ratifiquen, con excepcin de los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social, por lo que si el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo impone a las partes la obligacin de ofrecer sus pruebas acompaadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, se concluye que en el supuesto de que se exhiba un certificado médico privado, el oferente está obligado a presentarlo con los requisitos legales, y además tiene la carga probatoria de perfeccionarlo, por lo que, también está obligado a ofrecer la ratificacin del documento y la carga probatoria de presentar ante la autoridad responsable a quien lo expidió para que reconozca el contenido y firma de dicho certificado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradiccin de tesis 8/2021. Entre las sustentadas por el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Sierra López,

## Semanario Judicial de la Federación

---

Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidentes: Gabriela Guadalupe Huízar Flores y Francisco Javier Rodríguez Huezo, quienes formularon voto particular. Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 52/2020, 139/2020 y 177/2020, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 90/2021 y 130/2021.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 8/2021, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025534**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> VI.3o.A.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**COMPETENCIA. LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, PESE A QUE OTRA, AL MISMO TIEMPO, DICTE UNA DIVERSA CON EL MISMO CARGO.**

Hechos: El quejoso planteó en el juicio de amparo directo que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa avaló indebidamente que dos o más personas ostenten un mismo cargo al mismo tiempo dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a saber, el de titular de la Administración de Recaudación, y que una de ellas suscribiera la resolución administrativa impugnada.

Criterio jurídico: La circunstancia de que una persona que ostenta el cargo de titular de la Administración de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla haya emitido una resolución administrativa al mismo tiempo en que otra persona emitió una diversa resolución ostentando ese mismo cargo, no hace incompetente a aquella.

Justificación: El artículo 5, fracción II, inciso a), subinciso 2.1.2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla prevé que para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de la competencia y ejercicio de las atribuciones de la citada secretaría, esta y su titular se auxiliarán y contarán con una estructura orgánica y diversas unidades administrativas, entre ellas, las denominadas "Administraciones de Recaudación", sin que el reglamento las identifique con una denominación o numeración específica, por lo que debe entenderse que todas tienen la misma denominación. Así, al existir diversas Administraciones de Recaudación, es claro que cada una tendrá un titular, que serán las personas físicas responsables de desempeñar el cargo de administrador, habiendo tantos como administraciones existan en la estructura orgánica de la secretaría y lo permita su presupuesto. Bajo esa lógica, cada uno de esos titulares tendrá las mismas atribuciones que el reglamento confiera a las Administraciones de Recaudación, como lo establece el artículo 31 del mencionado reglamento. Lo anterior pone de manifiesto la posibilidad –jurídica y material– de que, en un mismo momento, dos o más personas tengan competencia para emitir diversas resoluciones ostentando el cargo de administrador de recaudación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 110/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025533**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> III.2o.T.27 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**BONO DE PRODUCTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA OBTENERLO, CONFORME AL ARTÍCULO 38o. DEL CONTRATO LEY RELATIVO.**

Hechos: Un trabajador demandó el pago del bono de productividad en términos del artículo 38o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, al considerar que había cumplido con eficacia sus actividades y siempre en beneficio de la demandada, lo que le hacía merecedor del citado estímulo contractual. La Junta le atribuyó la carga de la prueba al actor para demostrar haber cumplido con los compromisos que establece la citada disposición contractual para tener derecho al referido bono. En el laudo, aquélla determinó que no cumplió con la carga probatoria impuesta y absolvió a la demandada del pago correspondiente. Contra el laudo, el actor promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que aun cuando la reclamación deviene de una prestación extralegal y que le correspondería acreditar su acción, lo cierto es que en el caso se está ante una excepción a esa regla general y corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar que no cumple con los requisitos para obtener el bono de productividad, conforme al aludido artículo 38o., pues en lo sustancial forman parte de las condiciones generales de trabajo, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la demandada demostrar que el trabajador no cumple con los requisitos para obtener el bono de productividad previsto en el artículo 38o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si en el juicio laboral la parte actora acredita la existencia de la prestación extralegal reclamada, corresponderá a la demandada la carga probatoria para acreditar que el actor no cumplió con los requisitos para ser acreedor al bono de productividad, toda vez que conforme a la disposición contractual, para tener derecho a él, los propios trabajadores y la sección sindical correspondiente asumirán el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos establecidos (puntos 1 a 11); de lo que se obtiene que varias de las obligaciones asumidas por la fuerza de trabajo recaen, dada su naturaleza, en el sindicato y no en los trabajadores en lo individual; además de que el patrón tiene mayor accesibilidad a los medios probatorios para solventar esa carga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 24/2022. Francisco Javier Quintero González. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025532**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 25 de noviembre de 2022 10:36 h	<b>Tesis:</b> III.2o.T.26 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE AUN CUANDO SE MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, SI ELLO BENEFICIA AL TRABAJADOR, SE PROPONE DENTRO DE LOS MÁXIMOS LEGALES Y NO SE ALTERA EL TIPO DE JORNADA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2010).**

Hechos: En un juicio laboral el patrón ofreció el empleo al trabajador con un horario distinto al que éste mencionó en su demanda, cambiando la hora de entrada y salida, entrando media hora después y saliendo media hora antes de lo señalado en los hechos expuestos en su demanda, y respetando la jornada legal. Circunstancias que denotan un horario diferente, en el que se permite que la jornada laboral se inicie después y concluya antes del horario dicho por el trabajador, pero manteniendo el tipo de jornada continua.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, aun cuando con el ofrecimiento de trabajo se modifique el horario de entrada y salida, si ello no perjudica al trabajador, se propone dentro de los máximos legales y no se altera el tipo de jornada, debe considerarse de buena fe.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si el ofrecimiento de trabajo se hace en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando el trabajador, como sucede cuando a pesar de que se ofrece con un horario diferente del indicado en su demanda, el nuevo horario implica un cambio en la hora de entrada y salida de la fuente de trabajo que le beneficia, si la jornada sigue dentro del máximo legal; aunado a que si se ofreció con una menor a la indicada, eso denota que aquél no se vería afectado en su rutina diaria, al no tener que emplear un horario diverso al que señaló le tomaba desarrollar el trabajo, por lo que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2010, de rubro: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inaplicable para calificar el ofrecimiento de trabajo, cuando el patrón ofrece el trabajo con un horario diferente al indicado en la demanda, siempre que ello beneficie al trabajador, como sucede cuando no se varía el tipo de jornada de continua a discontinua, ni excede de la legal, aunado a que el horario de trabajo será menor; por lo que un ofrecimiento de trabajo realizado en esos términos debe considerarse de buena fe, no obstante que la demandada no demuestre el horario con el que hace la propuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 539/2020. Rigoberto Manzo Hernández. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 691, con número de registro digital: 161541.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.